Buenos Aires, 25 de enero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo identificado como ***CAF 44/2024*** caratulada ***"CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA RA c/ EN - PEN - GARANTIZAR LIBRE ACCESO A CABA Y LIBERTAD DE EXPRESION s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"*** del registro de este Tribunal interinamente a mi cargo;

Y CONSIDERANDO:

i) Las presentes actuaciones, provenientes del Juzgado de Feria de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, llegan a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación efectuada en el día de ayer -24 de enero de 2024- por el titular de la **Confederación General del Trabajo (CGT)** conforme los fundamentos expuestos en su escrito inaugural y las menciones desarrolladas en el dictamen acompañado por la ***Fiscalía en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 8*** a cuyos extremos cabe remitir en tributo a la brevedad

Sobre este aspecto, brevemente habré de señalar que la **CGT** solicitó la habilitación de la feria judicial a fin de que se dictase una medida autosatisfactiva contra el ***Poder Ejecutivo de la Nación-Ministerio de Seguridad-*** y, en consecuencia, se ordenase a las fuerzas de seguridad nacional que garantizasen los derechos de libertad de reunión, manifestación, protesta y libre asociación de todos los habitantes y personas que residan o quieran ingresar a la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, ante un posible uso de la fuerza arbitrario o impropio de dichas fuerzas en ocasión de la realización de la movilización convocada para el día **24 de enero de 2024 a las 13:00 horas en la Plaza del Congreso y sus inmediaciones.**

ii) La presente acción de amparo tramitó inicialmente ante el ***Juzgado de Feria de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal*** que declinó en el día de ayer la competencia en favor de este fuero ***Criminal y Correccional***, resultando desinsaculado este ***Juzgado.***

#38608573#398064282#20240125155023562

Tras ser rechazada la competencia asignada, fue trabada la contienda negativa entre ambas judicaturas y elevado el sumario a la ***Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal,*** en la fecha la ***SALA de FERIA A*** decidió que, en razón de la materia tradada, era este el fuero el que debía intervenir, remitiendo nuevamente el expediente a este Juzgado.

iii) Así las cosas, llegado el momento de resolver la cuestión planteada, he de señalar que los extremos denunciados por el impetrante no encuadran en el *art. 1º de la Ley 16.986,* ni en el *art. 43 de la Constitución Nacional*, por lo cual la acción intentada habrá de ser rechazada.

En efecto, no se advierte la comisión (u omisión) de la autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la *Constitución Nacional* en los términos de la citada norma, que conlleve la procedencia del amparo como instrumento de tutela inhibitoria para impedir un daño.

Lo cierto es que el día de ayer, la medida de protesta y manifestación se realizó y no hubo afectación alguna respecto de los derechos involucrados que imponga como remedio hacer lugar a la acción de amparo que se pretende.

En tal sentido, en cuanto a la necesidad de demostración del peligro inminente de daño, ha sostenido la doctrina: ***"…corre a cargo del promotor del amparo…. En ese orden de ideas se ha puntualizado que el amparo tiende a proteger no solo del agravio presente, sino también prevenir toda lesión que resulte de indudable cometido; pero que en este caso debe existir, mas que una mera probabilidad, una verdadera certeza fundada de agravio. Por eso la Cámara ha puntualizado que el requisito de lesión o amenaza actual o inminente, excluya la admisibilidad del amparo promovido ante la mera existencia de opiniones o dictámenes emitidos en el procedimiento preparatorio de la voluntad administrativa, pues ante***

#38608573#398064282#20240125155023562

la falta de inminencia en el agravio, el planteo de amparo es meramente conjetural.” (Sagues, Nestor Pedro, *“Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo*”, Editorial Astrea, pags. 104/05)

Ello sentado, los impetrantes pretenden, a través de la presente acción, la adopción de medidas que en los términos planteados por el ***Fiscal Federal en lo Contencioso Administrativo,*** podrían exceder la materia de tratamiento por vía del instituto tratado y remitirían a la *Ley 23098 de habeas corpus*.

Ahora bien, como se dejara sentado en el rechazo de competencia dispuesto el día de ayer, la pretensión del impetrante tampoco puede dar basamento a un habeas corpus preventivo, puesto que no hay amenaza concreta de detención contra persona determinada conforme la normativa específica exige, que implique una injustificada e impertinente restricción a la libertad ambulatoria (cfe. lo resuelto frente a un planteo de igual tenor al que encabeza el presente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el pasado 19 de diciembre de 2023, en la causa 71.885/2023, “Perez Ezquivel, Adolfo s/Habeas Corpus”), motivo por el que no fue remitida al Juez en turno de Habeas Corpus.

Por último, pero no de menor relevancia, resulta indispensable señalar que a esta altura **la cuestión tratada ha devenido abstracta,** en tanto conforme se expusiera en los párrafos precedentes, la medida de protesta y movilización se celebró el día de ayer, sin que se hubiera denunciado alguna vulneración de los derechos invocados por el presentante (libertad de reunión, manifestación, protesta y libre asociación de todos los habitantes que participaron de la marcha).

En tal sentido, la ley exige como requisito esencial que la lesión invocada sea actual, advirtiéndose en consecuencia que no hay daño actual, en tanto en el decurso de la tramitación de la presente se llevó adelante la medida de fuerza en el día de ayer sin mayores inconvenientes; aspecto que evidencia que los argumentos invocados por los peticionantes en sustento de su pretensión inicial resultaron hipotéticos y no traspasaron el umbral de lo conjetural.

Sobre este aspecto se ha dicho que ***"... el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, debe***

#38608573#398064282#20240125155023562

tener vigencia al tramitarse esta acción... como bien recuerda Bidart Campos, 'debe atenderse a la situación al momento en que se decide'..." (Bidart Campos, Régimen legal, p. 231 y 232. citado en Sagues, Nestor Pedro, *"Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo*", Editorial Astrea, pag. 102).

Por último, debe recordarse que ***"Los autores especializados en amparo han subrayado que el deber de dictar sentencia sólo existe ante una litis concreta, y no en las llamadas "cuestiones abstractas"; no hay sentencia si cesó la lesión. Tal doctrina está refrendada por la Corte Suprema de Justicia, la que señala que, cuando el evento dañoso ha concluido en el momento de dictarse sentencia por la Corte (y aun cuando el efecto no haya cesado después de las sentencias de primer y segunda instancia), 'carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del tribunal respecto del acierto de la decisión apelada'*** (Sagues, Nestor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo", Editorial Astrea, T. 3 pag. 465)

Por ello, en orden a los fundamentos esgrimidos corresponde y así:

RESUELVO:

I) RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por ***Hector Ricardo Daer*** en representación de la **Confederación General del Trabajo de la República Argentina** en su carácter de **Secretario General, sin costas,** debiendo archivarse las presentes actuaciones en Secretaría, sin más trámite (art. 3º de la Ley 16.986).

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas urgentes y cúmplase con lo ordenado.-

Omar Gabriel Ghirlanda

Juez

-Firma elct. Ac. C.S.J.N. 12/2020-

Ante mí:

María Cecilia Perzan

Secretaria

-Firma elct. Ac. C.S.J.N. 12/2020-

#38608573#398064282#20240125155023562

En la misma fecha se cumplió. Conste.

María Cecilia Perzan

Secretaria

-Firma elct. Ac. C.S.J.N. 12/2020-

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL OMAR GHIRLANDA
Date: 2024.01.25 15:59:32 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA CECILIA PERZAN
Date: 2024.01.25 16:30:41 ART

#38608573#398064282#20240125155023562